SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
UNIDAD DE INSPECCIONES
INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS

CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997 (MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA LEY 810 DE 2003).
INVESTIGADO: JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO.
IDENTIFICACIÓN: C.C. No. 71.624.944.
DIRECCIÓN: CALLE 101 No. 72A – 111.
RADICADO: 02-36949-16.

RESOLUCIÓN No. 025 – Z-2.
(02 DE MARZO DE 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL INSPECTOR DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, en ejercicio de la función de policia y de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y de conformidad con la delegación conferida mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), demás normas y circulares concordantes, y teniendo en cuanta los siguientes,

HECHOS:

Que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-36949-16, se expidió la Resolución No. 024 Z-2 del 04 de enero de 2021 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA INFRACCIÓN EN EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA")**, mediante la misma se revocaron los siguientes actos administrativos y autos de impulso: Resolución No. 047 del 13 de diciembre de 2016 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS")**; el Auto que fija periodo probatorio y que decreta pruebas del 24 de abril de 2017; el Auto de traslado de pruebas para alegatos finales del 23 de octubre de 2017; la Resolución No. 066 Z-2 del 07 de marzo de 2018 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA")**, y la Resolución 285 Z-2 del 03 de septiembre de 2018 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA")**, indicándose en el Articulo Segundo de la parte resolutiva del acto revocatorio, que contra la REVOCATORIA DIRECTA, no procede recurso alguno, según el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y en su Articulo Tercero, igualmente de la parte resolutiva de dicho acto administrativo que hoy se impugna (Resolución No. 024 del 04 de enero de 2021), se decide **"DECLARAR LA CADUCIDAD DE LO CONSTRUIDO SEGÚN LA PRIMERA INFRACCIÓN A LA LEY 388 DE 1997 MODIFICADA POR LA LEY 810 DE 2003 Y REALIZADA POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO"** identificado con cédula de ciudadania número 71.624.944, en el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A – 111 obras consistentes en:

"Construcciones en la "plancha" del inmueble ubicado en la Calle 101 No. 72A-107, identificado este último con matricula inmobiliaria 01N-113747; en dicha área se realizó construcción reciente que consta de 2 habitaciones, una sala, y una cocina, esta construcción da para el frente de la fachada del inmueble da para el frente de la fachada del inmueble mencionado y se encuentra se encuentra numerado para su ingreso con "calle 101 No. 72A – 111". (Tomado del escrito 202010363356 del 23 de diciembre de 2020), advirtiéndose que contra la decisión de caducidad, procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto y sustentado ante el mismo despacho, dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de la última notificación, de conformidad con lo establecido en el Articulo 66 y siguientes de la ya citada Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución No. 024 Z-2 del 04 de enero de 2021, le fue notificada de manera personal al señor **WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.645, al otro dia de su expedición, e igualmente, se le notificó mediante Aviso del 29 del mes y año precitados, y por la página Web de la Alcaldia de Medellin, al señor **JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.624.944, evidenciándose asimismo que guardó silencio (no se pronunció al respecto dentro de los términos de ley).

Que dentro del término legal, mediante escrito, la Abogada ELIANA RESTREPO YEPES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.406.949, portadora de la tarjeta profesional No. 200.741 del C. S. de la Judicatura, actuando como apoderada del WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.102.645, interpuso el recurso de reposición en contra de la citada Resolución No. 024 Z-2 del 04 de enero de 2021, señalando:

ARGUMENTOS DE LA ABOGADA RECURRENTE:

"(...).

A continuación expongo los motivos de la resolución con los que difiere la suscrita, y el sustento o argumentación que soporta el desacuerdo con La resolución objeto de recurso, así:

***1. Motivo: Normatividad para la revocatoria que aduce la Inspección.** Se señala el articulo 97 de la ley 1437 de 2011 (Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), respecto de la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto*

Sustento:** El articulo 97 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, es claro al señalar: "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, **haya creado o modificado una situación juridica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoria, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional." (Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)

La revocatoria directa que nos ocupa, resuelve dejar sin efectos jurídicos toda la actuación administrativa que nos ocupa, y dentro de ello declara la caducidad de la acción, sin embargo, es claro que la resolución de revocatoria fue expedida sin cumplir lo ordenado por el mencionado artículo, pues no se tiene evidencia del consentimiento del titular para la revocatoria de la misma, no se tiene consentimiento ni previo, ni escrito, ni expreso del señor Julio Cesar Mosquera, para revocar de manera directa los actos administrativos que modifican su situación jurídica, por lo que, no puede entonces procederse con la revocatoria de los actos y tampoco con la declaración de caducidad.

2. Motivo: Normatividad para la caducidad que aduce la Inspección:
Los hechos materia de investigación tuvieron lugar hace más de 3 años

Sustento: *Los hechos materia de investigación fueron denunciados por mi mandante, cuando apenas se llevaban unos días de descargar material y de que se comenzarán las obras, y las mismas fueron finalizadas, cuando aún estaba en curso este proceso por infracciones urbanísticas.*

Es bueno además señalar, que las construcciones sin licencia urbanística correspondiente, se siguieron ejecutando durante el curso del proceso, tanto es así, que en el proceso divisorio iniciado por el señor Wilson Mosquera contra el señor Julio Cesar Mosquera y otros, tramitado por el Juzgado 27 Civil Municipal Medellín, bajo el radicado 2016-1126, en diligencia de secuestro realizada el día 19 de junio de 2019, queda claro que las construcciones son recientes y en buen estado, además indica que consta de 2 habitaciones, con puerta de ingreso y una de ellas con closet en madera, sala, cocina en material vaciado y enchapado en buen estado, paredes revocadas, estucadas y pintadas, un baño completo, enchapado, piso en porcelanato, techo placa fácil; además se señala que el inmueble del primer piso, donde mi mandante tiene un porcentaje bastante alto de propiedad, y que está siendo objeto de proceso divisorio, se encuentra en general en mal estado ya que cuenta con humedad importante en todo el inmueble.

Lo anterior quiere decir, que las construcciones iniciales por las que denunció el señor Wilson Mosquera, continuaron, hasta finalizar con un apartamento, lo que se dio en el curso del proceso por infracción urbanística que hoy nos ocupa, lo que se constató por la suscrita, en Inspección judicial realizada por el Juzgado 20 Civil municipal de Medellín, radicado 2017-00975, donde el señor Julio Mosquera, demandó a mi poderdante, en proceso de pertenencia, pretendiendo que se adjudiquen esas construcciones, que son ilegales, o en su defecto lo que él considera "mejoras".

Con esta revocatoria y su consecuente declaratoria de caducidad, se está entregando el mensaje a la ciudadanía de que no importa que actos ejecute un ciudadano, la legalidad, no es algo que tenga que tenerse en cuenta en dichos actos, el mensaje de inseguridad jurídica ante el que se encuentra no solo mi mandante, sino el resto de ciudadanos, es realmente grave.

 Corresponde determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación

Sustento: *El proceso llego a su fin con la emisión de las resoluciones que hoy se revocan, se insiste, sin cumplir lo ordenado por el articulo 97 del Código Contencioso, el proceso, se inició, se corrigió la dirección en debida forma por medio de constancia, se continuo y se llevó hasta su culminación con las respectivas sanciones, que no carecen de fundamento factico, pues es un hecho verificable que las construcciones son ilegales, que no cuentan con licencias y que a todas luces esta vulnerado derechos de otros propietarios, de sus vecinos y del inmueble del primer piso.*

Hablar hoy, de determinar la "posibilidad" de continuar no tiene siquiera lógica juridica, el proceso culminó, el proceso se terminó con las resoluciones, que no ejecutó la administración y que hoy se pretenden revocar, dejando, primero, en el aire unas construcciones que siguen siendo ilegales, y constatando además la inseguridad juridica en la que estamos inmersos los demás ciudadanos, pues es necesario anotar, que mi mandante el 31 de enero de 2020, presentó petición para que se le indicara que el estado del proceso coactivo, y además el trámite de la demolición, y a su derecho de petición se responde que el acto administrativo mediante el cual se ordenó al señor julio Mosquera la demolición por obras construidas sin la respectiva licencia fue impuesta por la inspección de control urbanistico zona dos, indica además que respecto del cobro coactivo la competencia solo tiene alcance hasta la solicitud de inicio de la misma, y que ese trámite solo puede dárselo la dependencia que lo ejecuta, y respecto de la demolición se indicó que la misma se encuentra dentro de los términos de ejecutoria, y que es, a través de convenio que esta se llevaria a cabo, señalando que por parte de esta la inspección ya se dio traslado para que en el momento presupuestal y oportunamente posible se materialice la orden.

Surge aqui una inquietud, si la administración encuentra errores como los mencionados por la inspección en su revocatoria, 10 años después, entonces ¿un derecho ya modificado a un particular y que supuestamente genera derechos adquiridos y ciertos, después de generar expectativa y presunta seguridad juridica, puede ser revocado después de todo este tiempo? Si la respuesta es afirmativa, realmente el ciudadano no tiene opciones más que esperar que sus proceso sean realmente atendidos con el rigor de la ley, con diligencia y juicio, y observando la diligencia y debido cuidado de la administración, o esperar que de pronto, alguna día, la administración no le quite lo que ya le fue concedido, dejando impunes a quienes están por fuera de la legalidad, y desprovisto de herramientas a quienes respetan el estado de derecho.

 El ordenamiento legal contempla el fenómeno de la caducidad limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones

Sustento: *la norma habla de caducidad para la imposición de sanciones, pero es que en el asunto objeto de recurso, ya se impusieron las sanciones, y las mismas fueron impuestas dentro del término de los 3 años que ordena la ley.*

 No opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estar vigente la opción estatal de recuperarlo

Sustento: *en el proceso que se tramito por infracción urbanística cometida por el señor Julio Mosquera, quedo claro mediante documento del 2 de diciembre de 2016, que se pudo constatar con la visita técnica, que aún no se habían instalado ventanas ni puertas, y que la zona verde se encuentra en piso duro, esta, es utilizada como parqueadero de moto y se tiene cerramiento en reja metálica.*

Esto fue claro, sin embargo, no reposa en el expediente constancia de haber realizado lo pertinente para recuperar ese espacio público que fue invadido y construido de manera ilegal por el señor Julio Mosquera, es decir, ni lo privado ni lo público están siendo protegidos dentro de la ley, por la administración.

- *El no ejercicio de los deberes de la administración dentro de los términos constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones*

Sustento: *en el caso particular, se omitió el cumplimento de las obligaciones por parte de la administración, desde todo punto de vista, se llevó hasta su terminación procedimiento sancionatorio por infracción urbanística, y hoy deja si seguridad jurídica al señor Wilson Mosquera, al revocar las resoluciones que imponen las sanciones a quien construyó sin ninguna duda, como puede observarse en el expediente, sin licencias ni permisos, dejando entonces estas construcciones en el aire, sin licencia pero incólumes, esperando a que puedan genera más daños a sus vecinos, al inmueble del primer piso y por tanto al señor Wilson Mosquera, y además al patrimonio público, por construcción en zona verde, publica.*

- *Se precisa que se busca asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*

Sustento: *con la revocatoria directa, después de tanto tiempo, después de quedar ejecutoriadas las resoluciones, después de haberse probado de manera clara y suficiente, que hay infracciones urbanísticas, después de generar la expectativa de que se había hecho lo correcto con las sanciones, no es definitivo ni el "ordenado" funcionamiento, ni la seguridad jurídica, ni la defensa de los administrados, pues con la revocatoria se están defendiendo los derechos de un ciudadano que infringió normas urbanísticas, y no a quien acudió de manera confiada a la administración, para evitar precisamente que se continuaran con estas infracciones, lo que a la larga, premio a quien obro de mala fe, que al ciudadano respetuoso de las normas y procedimientos.*

3. *Se indica además, que los actos administrativos son violatorios del debido proceso, así:*
- *La dirección por la que se inició el proceso sancionatorio era para el inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A-107, cuando era realmente para el ubicado en la calle 101 No. 72A-111*

Sustento: *se inició por error con una dirección, sin embargo por medio de constancia del 14 de marzo de 2017, se corrigió la misma, y con la dirección correcta se continuó el proceso.*
- *El auto de práctica de pruebas y traslado de las mismas se expide para el inmueble ubicado en la calle 101 No. 72A-111*

Sustento: *es decir, se emitió el auto de práctica de pruebas para la dirección correcta según corrección realizada, como consta en el expediente.*

- *La notificación de las resoluciones al interior del expediente, fueron notificadas antes del vencimiento de los 60 dias que otorga la ley para la legalización de las obras constructivas ejecutadas*

Sustento: *Nuevamente, no tiene el ciudadano seguridad juridica alguna, si la administración, no sabe cuándo debe realizar las notificaciones de sus propias resoluciones, sin embargo, omite la Inspección, que nunca se obtuvo la legalización, y al dia de hoy no se tienen licencias o permisos, y aunado a ello, se siguen realizando construcciones encima de lo construido ilegalmente, y aunque éstas ya están en conocimiento del competente, se está dejando al azar los daños que están generando las construcciones ilegales, y los daños que pueda generar a futuro, en caso de un derrumbe, por ejemplo, y además se deja de lado la recuperación del espacio público, invadido por el investigado.*

4. Resuelve la resolución:
- *Declarar la revocatoria directa de los actos administrativos*

Sustento: *si bien la revocatoria, como sabe la suscrita, no tiene recursos, la misma está dejando sin efectos resoluciones que tienen piso y sustento factico, está dejando de reconocer y ver que mientras el proceso seguia su curso el señor Julio Mosquera, continuó con las construcciones, pues cuando se interpuso la queja las construcciones apenas comenzaban hacia unos dias, por tanto la misma se presentó dentro del término y las sanciones también se impusieron dentro del termino*
- *Declarar la caducidad de lo construido*

Sustento: *no caduca lo construido, caducan la acciones, y en este caso particular, no opero el fenómeno de la caducidad, por cuanto todas las acciones encaminadas a imponer sanciones, se dieron dentro de los 3 años que ordena le ley.*

Además no está demostrado, que la administración, haya realizado acciones pertinentes para recuperar la zona verde que fue invadida y construida por el señor Julio Mosquera, lo que nos lleva a concluir, que no se está defendiendo ni el ordenamiento juridico, ni al ciudadano de buena fe, ni al patrimonio público.

- *Respecto de las nuevas obras que ejecuta el señor Julio Cesar Mosquera seguirán su curso en el Despacho correspondiente*

Sustento: *las mismas ya están en conocimiento de la Inspección, sin embargo, esto demuestra la mala fe del señor Julio Mosquera, quien insiste en adelantar obras sin las licencias correspondientes, demuestra que se está poniendo por fuera de la ley actos ejecutados por él (...)".*

Asimismo, la profesional del derecho dirige este mismo escrito de impugnación ante la Secretaria de Gestión y Control Territorial de la Alcaldia de Medellín, liderada por el Secretario de Despacho, el Doctor CARLOS MARIO MONTOYA SERNA, quien a través del oficio con radicado No. 202120009477 del 26 de enero de 2021, *"Referencia: Remisión recurso por competencia con Rad No. 2-36949-16 Infractor: Julio Cesar Mosquera Giraldo Radicado Mercurio: 202110011755)*, lo remite al Inspector de Conocimiento Control Urbanístico Zona Dos, indicando que: *"En cumplimiento de la Circular 016 de Marzo de 2017, modificada por la Circular No. 201960000199 del 2019, expedidas por el Alcalde Municipal,*

donde faculta a la Secretaria de Gestión y Control Territorial a tramitar en segunda instancia los recursos de apelación de las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía o Corregidores de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, el respectivo proceso de la referencia, fue remitido a esta Secretaria, para darle trámite a un recurso de reposición bajo la ley 388 de 1997, de acuerdo con las competencias funcionales otorgadas en dichas Circulares, esta Secretaria no es la competente, para dar el respectivo trámite al proceso de la referencia de acuerdo con lo siguiente: Por consiguiente, se le remite el respectivo expediente, en aras al debido proceso, para que dicho despacho, adelante las actuaciones que sean pertinentes de acuerdo a la normativa aplicable al caso. ANEXO: Recurso radicado No. 2-36949-16...".

PARA RESOLVER CONSIDERA EL DESPACHO:

Que de acuerdo a lo evidenciado y aportado como pruebas en el presente procedimiento administrativo, y respecto a lo expresado por la abogada ELIANA RESTREPO YEPES, en el recurso interpuesto, procede entonces, esta autoridad de policía a resolver el recurso de reposición impetrado:

1. El Honorable Consejo de Estado, ha señalado de la revocatoria directa, que "...es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública[1]...".

2. En ese orden de ideas, el Artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 establece, que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

3. En el caso que nos ocupa, los actos administrativos emitidos a lo largo del Procedimiento Administrativo Sancionatorio con radicado No. 02-36949-16, crearon una situación jurídica de carácter particular y concreta, que desfavorece o va en contra de los intereses del señor JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO y no del señor WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO, porque el primero de los citados, incurrió en la transgresión al Artículo 2°, Numeral 3 de la Ley 810 de 2002, que modificó parcialmente la Ley 388 de 1997, adoptándose unas sanciones en esta materia, tales como la demolición de las obras adelantadas sin permiso de autoridad competente y la imposición de multas sucesivas, en caso de renuencia o rebeldía a su ejecución voluntaria. En el análisis razonable y minucioso del plenario, la operadora jurídica, que en su momento fungía como Inspectora de Conocimiento Control Urbanístico Zona Dos, esto es, la Doctora LILIANA CECILIA JASBÓN CABRALES, estableció, que las notificaciones surtidas en el decurso del procedimiento no corresponden a los parámetros de ley (indebidas notificaciones), lo que constituye una manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, además de causar agravio injustificado a una persona (Artículo 93, Numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011), siendo deber, como prerrogativa de garantía de control de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, 13 de mayo de 2009, Sentencia 25000-23-26-000-1998-01266-01 [C.P. Ramiro Saavedra Becerra].

la Administración, que se traduce en una potestad, la de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha arrogado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas, o vulnerables de los derechos fundamentales; procediéndose así a revocarse los actos administrativos oficiosamente, cuando se constató la ocurrencia de una o más causales previstas en el ordenamiento jurídico vigente, tal como aconteció en la Resolución No. 024 – Z – 2 del 04 de enero de 2021, e igualmente a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria, acorde a lo reglado en el Artículo 52 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a las obras adelantadas en el mes de octubre de 2016, porque en lo atinente a las nuevas obras de construcción (adición de un tercer piso, tomando parte del patio del primer piso, ubicado en la Calle 101 No. 72A-107), compone ya un comportamiento contrario a la integridad urbanística, establecido en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que deberá ser instruido bajo la ritualidad del Artículo 223, Ibidem, por la Inspección de Policía Urbana de Primera de Categoría, con territoriedad en la zona (Inspección 6A de Policía Urbana de Primera Categoría) y no de la Inspección de Conocimiento de Control Urbanístico Zona Dos, teniendo en cuenta que su competencia delegada por el Alcalde de la ciudad en el Decreto 1923 de 2001, se limita a las infracciones contenidas en la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, es decir, hasta el 28 de enero de 2017, porque al día siguiente comenzó a regir el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en mención.

4. Las infracciones urbanísticas regidas por la Ley 388 de 1997 (modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003), cuya competencia, entre otros, se encuentra en cabeza de los alcaldes, y que en el caso de la ciudad de Medellín, se delegaron a los Inspectores de Policía y Corregidores, mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, cuyo ritualismo para su investigación, se aplica la parte primera del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), hoy parte primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las decisiones de fondo adoptadas, a través de actos administrativos, no son susceptibles del recurso de apelación, teniendo como medio de impugnación en la vía gubernativa, el recurso de reposición.

   El Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, en relación con los recursos en contra de los actos administrativos, preceptúa:

   *"**ARTÍCULO 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

   1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

   2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

   No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación...".

5. Las autoridades, tenemos como deberes, entre otros, de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales, y desarrollarse, especialmente, con los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (Artículo 3° del citado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. En lo que respecta a la alusión del proceso divisorio iniciado en el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado No. 2016-1126, cuyo demandante es el señor WILSON ARMANDO MOSQUERA GIRALDO contra el señor JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO, o del proceso de pertenencia adelantado en el JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, con el radicado No. 2017-00975, apareciendo como demandado el prohijado de la Abogada ELIANA RESTREPO YEPES y demandante el ciudadano JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO, esta autoridad de policía no se pronunciará o emitirá argumento alguno, al salirse de la esfera de su competencia.

7. Por todo lo anterior, el despacho no repondrá el acto administrativo recurrido y como consecuencia lo confirmará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, LA INSPECCIÓN DE CONOCIMIENTO CONTROL URBANÍSTICO ZONA DOS, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, y acorde a la delegación conferida en el Decreto Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en la Resolución No. 024 - Z-2 del 04 de enero de 2021 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE MANERA DIRECTA UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UNA CONSTRUCCIÓN EN LO CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA INFRACCIÓN EN EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA")**, mediante la misma se revocaron los siguientes actos administrativos y autos de impulso: Resolución No. 047 del 13 de diciembre de 2016 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS")**; el Auto que fija periodo probatorio y que decreta pruebas del 24 de abril de 2017; el Auto de traslado de pruebas para alegatos finales del 23 de octubre de 2017; la Resolución No. 066 Z-2 del 07 de marzo de 2018 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA")**, y la Resolución 285 Z-2 del 03 de septiembre de 2018 **("POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA")**, indicándose en el Artículo Segundo de la parte resolutiva del acto revocatorio, que contra la REVOCATORIA DIRECTA, no procede recurso alguno, según el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y en su Artículo Tercero, igualmente de la parte

resolutiva de dicho acto administrativo que hoy se impugna (Resolución No. 024 del 04 de enero de 2021), se decide **"DECLARAR LA CADUCIDAD DE LO CONSTRUIDO SEGÚN LA PRIMERA INFRACCIÓN A LA LEY 388 DE 1997 MODIFICADA POR LA LEY 810 DE 2003 Y REALIZADA POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR MOSQUERA GIRALDO"** identificado con cédula de ciudadania número 71.624.944, en el inmueble de la CALLE 101 Nro. 72 A – 1110, y como consecuencia se **CONFIRMA** en todas sus partes el acto recurrido, en virtud de lo analizado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a los interesados y vinculados en el proceso administrativo sancionatorio con el radicado No. 02-36949-16, acorde a lo regulado en el Articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR a la INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, para que acorde al procedimiento previsto en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se instruya el respectivo proceso verbal abreviado, que posibilite imponer las medidas correctivas a que haya lugar, por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanistica, establecidos en el Articulo 135, Literal A) Numerales 3 y 4, Ibidem (Parcelar, urbanizar, intervenir o construir: En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público; En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado).

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELKIN DARÍO ACEVEDO HOYOS
Inspector

MARJORIE ELENA HENAO DÍAZ
Secretaria

NOTICACIÓN PERSONAL: En la fecha que aparece al pie de las firmas, de acuerdo a lo reglado en el Articulo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, doy a conocer en forma personal a los interesados y vinculados en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio con el radicado No. 02-36949-16 la decisión adoptada en la **Resolución No. 025 - Z-2** del 02 de marzo de 2021, notificándoselas igualmente, además se les hace entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de la misma.

NOTIFICADOS:

NOMBRE: Eliana Restrepo Yepes

FIRMA:

Cédula de ciudadania: 1020460449.

Teléfono 3006224779

Fecha de Notificación: Dia (08 no vale.) Hora (9.01.) Mes ( ) Año ( )

Dia 09 de Marzo de 2021 Hora 9:01

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

Cédula de ciudadania: _____

Tarjeta profesional: _____

Teléfono_____

Fecha de Notificación: Día ( ) Hora ( ) Mes ( ) Año ( )

NOMBRE: _____

FIRMA: _____

Cédula de ciudadania: _____

Teléfono_____

Fecha de Notificación: Día ( ) Hora ( ) Mes ( ) Año ( )

El (La) Secretario(a) _____